



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220064500

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

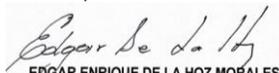
DEMANDANTE: RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.798.962-1.

DEMANDADOS: YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ C.C. No. 22.517.455.

CARMEN CECILIA BERMEJO SANCHEZ C.C. No. 22.468.567.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


EDGÁR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial de RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S. identificado con NIT 900.798.962-1., contra YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ identificada con C.C. No. 22.517.455 y CARMEN CECILIA BERMEJO SANCHEZ identificada con C.C. No. 22.468.567.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar,

1. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor, que el mismo es original, que no ha sido tramitado en un proceso diferente y que se encuentra presto a exhibirlo y a enviarlo al despacho cuando sea requerido.
2. En el acápite de los hechos, el apoderado manifiesta que el contrato de arrendamiento, se celebró por el termino de seis meses, con fecha de iniciación el 03 de agosto del año 2018, desconoce este despacho la razón por la cual, se encuentra relacionada la factura del servicio de gas domiciliario No. 2038425552, la cual corresponde Mayo 2018-Abril 2018, si para la fecha indicada el contrato no había nacido a la luz jurídica, para lo cual se exhorta al apoderado subsane el yerro anotado.
3. El apoderado expresa de forma clara en el acápite de hechos, que el contrato de arrendamiento fue celebrado con un canon correspondiente a \$550.000, contrario a lo manifestado, en el detalle de cada mes adeudado, se suministra un valor diferente, omitiendo señalar la anualidad correspondiente para cada periodo, para lo cual debe corregir la información suministrada al despacho.
4. Examinada la demanda, se observa que, en el acápite de pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN pesos (\$20.868.361) informa el apoderado que corresponde a lo equivalente a la deuda suscrito en el título ejecutivo contrato de arriendo, por concepto de no pago de servicios públicos, sin determinar de forma clara, como se realizó en el acápite de hechos, a que corresponde cada suma, para lo cual debe subsanar este yerro, determinando con claridad, la suma que corresponde a cánones de arrendamiento y la suma correspondiente al concepto de no pago de servicios públicos domiciliarios.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT: 7035

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

5. En lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes y moratorios, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
6. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de las demandadas YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANCHEZ, ceci6464@hotmail.com yenis.mbs@outlook.com de la cual desconoce este despacho la forma como fue recopilada esta información, asimismo, NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, para lo cual el apoderado deberá subsanar lo manifestado, indicando además que correo pertenece a cada demandada.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso
5. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **WILLINGTON FRANCISCO NEGA NOVOA** identificado con C.C. No. 72.048.995 y T.P. No. 323.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 203
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES.